



PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INVERSIONES PANUL LIMITADA.

RES. EX. N° 3/ ROL D-025-2018

Santiago, 05 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012" o "Reglamento"); el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Resolución N° 166/2018"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” (“la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 19 de abril de 2018, mediante Resolución N° 1/Rol D-025-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2018 contra Inversiones Panul Limitada (“el titular” o “la empresa”), administrador del establecimiento “Vertedero y Relleno Sanitario El Panul” (“el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Parcela 11, comunidad de La Herradura i, etapa E, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, debido a la imputación de 11 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), de las normas e instrucciones generales impartidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), y de los requerimientos de información que la SMA ha dirigido a los sujetos fiscalizados.

8. Que, con fecha 17 de mayo de 2018, Inversiones Panul Limitada presentó un Programa de Cumplimiento, anexando al mismo diversas cotizaciones y antecedentes.

9. Que, finalmente, con fecha 24 de mayo de 2018, mediante Memorandum N° 28581/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

10. Que, Inversiones Panul Limitada no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

11. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

12. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Inversiones Panul Limitada**, con fecha 17 de mayo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular deberá complementar la "*Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción*" en cada hecho, conforme a lo indicado en la Formulación de Cargos.

2) El titular deberá complementar la "*Normativa Pertinente*" en cada hecho, conforme a lo indicado en la Formulación de Cargos.

3) El titular deberá modificar la "*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*". La redacción actual no detalla las características de todos los efectos negativos producidos por la infracción en el medio ambiente y,



o la salud de las personas¹. En algunos casos, el titular describió los hechos en vez de los efectos y en otros no describió todos los efectos producidos por la infracción, por lo que deberá modificar la redacción acorde a lo indicado en este punto. Además, deberá eliminar las frases que configuran descargos, tales como *“los cuales representan el 0,08% de la superficie total del terreno”* o *“el tiempo de ocurrencia del incidente fue mínimo”*.

Finalmente, y en caso que se busque acreditar que no se generó el efecto negativo, deberá indicar que no se produjeron efectos negativos, citando el anexo correspondiente en el que se acompañen los argumentos y antecedentes técnicos necesarios para acreditar tal hecho.

4) Igualmente, en lo relativo a los efectos, la empresa no incorporó en el Programa todos los efectos negativos producidos por las infracciones. Dado que las características de los incumplimientos, así como los antecedentes incorporados al procedimiento, permiten presumir que se produjeron efectos negativos, el titular deberá incorporar en el PdC todos los efectos que razonablemente se hubiesen generado producto de la infracción. En caso que Panul Ltda. declare que no se constató un efecto negativo, deberá acreditar esta situación mediante antecedentes técnicos completos, fundados y verificables. En caso que no cuente con antecedentes técnicos para acreditarlo, deberá describir en el PdC todos los efectos que razonablemente se hubiesen generado producto de la infracción.

El titular deberá igualmente evaluar los posibles efectos negativos respecto de las infracciones relativas a planes e informes de seguimiento. Se debe considerar que estos hechos infraccionales tenían como objetivo producir la información necesaria para detectar la generación de estos efectos y así adoptar las medidas idóneas para eliminarlos, o reducirlos y contenerlos. Debido a que el titular no ejecutó los planes, y dado que estas medidas se establecieron justamente para monitorear la posibilidad de ocurrencia de efectos negativos, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas. Por tanto, existe la posibilidad que se hayan generado efectos negativos sobre el medio ambiente y, o la salud de las personas, por lo que corresponde a la empresa identificarlos o descartarlos fundadamente.

5) Las acciones propuestas por el titular tienen como meta volver al cumplimiento de la normativa infringida (RCA N° 65/2004), sin embargo, la empresa no incorporó acciones que se hagan cargo de los efectos generados por las infracciones, requisito exigido en el Reglamento² para la aprobación de un PdC. Por tanto, la empresa deberá incorporar nuevas acciones que eliminen, o reduzcan y contengan los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

El titular deberá considerar en la incorporación de las nuevas acciones, o en la modificación de las ya propuestas, atender a la normativa actual y al conocimiento científicamente afianzado al día de hoy.

¹ Título 2.1., Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Superintendencia del Medio Ambiente. Julio de 2016.

² Artículo 9, letras a) y b), D.S. N° 30/2012.



6) La redacción de las columnas “Acción y Meta” y “Forma de Implementación” adolece de falta de información y ambigüedad, y en muchas de ellas se omiten elementos esenciales que permitirían determinar cada acción de forma más precisa. En consecuencia, el titular deberá especificar y complementar la redacción de las columnas indicadas, con el objeto que las mismas contengan la descripción íntegra de cada una de las acciones, de su implementación y de todos sus elementos relevantes, cuidando especialmente que las descripciones mantengan coherencia con el resto de la información de cada acción. Además, se deberán evitar las descripciones realizadas mediante una mera cita a otros instrumentos normativos, tales como la RCA N° 65/2004. A modo de ejemplo, el titular deberá atender a las observaciones específicas detalladas en el punto B de este resolvo.

7) Conforme al Reglamento³, esta Superintendencia no podrá aprobar Programas de Cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios, lo que implica que el titular debe proponer los tiempos más cortos posibles para ejecutar cada una de las acciones. Por tanto, el titular deberá determinar plazos que sean coherentes con la naturaleza de ejecución de cada acción, sin perjuicio de la facultad de esta Superintendencia para fijar los plazos definitivos del plan de acciones y metas presentado por el infractor.

8) En la casilla “Plazo de ejecución”, el titular deberá indicar un hito de inicio y un hito de término, plazos determinados o fechas ciertas, y eliminar redacciones ambiguas tales como “Cuando se requiera” o “Una vez”. Además, el titular deberá proponer exclusivamente fechas o plazos que se puedan cumplir dentro del plazo total de ejecución del PdC.

9) El titular deberá complementar la redacción de los “Indicadores de cumplimiento” y de los “Medios de verificación”. Los indicadores y medios propuestos no contemplan todas las metas y formas de implementación descritas en las respectivas acciones, o son poco precisos. Por tanto, el titular deberá complementar los indicadores y los medios de verificación conforme a lo indicado en este punto. Igualmente, como se indicó con anterioridad, el titular deberá evitar las descripciones realizadas mediante una cita a otros instrumentos normativos, tales como la RCA N° 65/2004.

10) Conforme a la Resolución N° 166/2018, la empresa deberá incorporar una nueva Acción por ejecutar, asociada al último hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. Acción y Meta: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia”.*

b. Forma de implementación: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, según se corresponda con las acciones reportadas”.*

c. Plazo de ejecución: *“Permanente”.*



³ Artículo 9, inciso segundo del D.S. N° 30/2012.

d. Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación: *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

e. Costos estimados: *“Sin costo”.*

f. Impedimentos eventuales: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.*

g. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

11) El titular deberá adaptar el cronograma adjunto, para que el mismo esté conforme a las modificaciones realizadas al PdC.

B. OBSERVACIONES EN PARTICULAR RESPECTO DE ACCIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR.

A continuación se presentarán las acciones y medidas propuestas por el presunto infractor, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

1) ACCIÓN N° 2: “NORMALIZAR RECIRCULACIÓN DE LÍQUIDOS LIXIVIADOS”.

a) Casilla **“Forma de Implementación”**: El titular deberá precisar en qué casos se procederá a recircular los líquidos lixiviados del vertedero hacia las canaletas y en qué casos los reinyectará hacia el relleno sanitario.

2) ACCIÓN N° 4: “ASEGURAR EL NO INGRESO DE RESIDUOS AL VERTEDERO”:

a) Casilla **“Forma de Implementación”**: El titular deberá especificar qué tipo de cierre repondrá para generar acceso restringido al Vertedero.

3) ACCIÓN N° 9: “INSTALACIÓN DE SONDAJES DE PEQUEÑO DIÁMETRO, DESDE LOS CUALES SE EXTRAERÁ MUESTRAS DE AGUA”:

a) Casilla **“Forma de Implementación”**: El titular deberá especificar la ubicación en la que se instalarán los sondeos. Se deberá especificar además que las muestras a extraer serán de aguas subterráneas.

b) Casilla “**Impedimentos Eventuales**”: El titular deberá incorporar un impedimento que contemple el retraso en la ejecución de la acción, consistente en que se retrase la evaluación y autorización de la ubicación de los sondajes por parte de los servicios indicados. En la casilla “**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**”, se deberá indicar que entrará en vigencia la acción alternativa, citándola mediante su correspondiente número, añadiendo que se informará de este hecho a la Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles. Consecuentemente, se deberá incorporar una nueva acción alternativa, que entre en vigencia en caso que se materialice el impedimento ya indicado. La acción alternativa estará redactada en los mismos términos que la acción original, pero contemplará un mayor plazo para llevar a cabo su ejecución.

4) **ACCIÓN N° 10: “CUMPLIR CON PLAN DE SEGUIMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS”.**

a) Casilla “**Forma de Implementación**”: Se deberá indicar que se contratará una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”).

5) **ACCIÓN N° 19: “IMPLEMENTAR MANTENCIÓN DE LOS CANALES DE INTERCEPCIÓN DE AGUAS LLUVIAS”.**

a) Casilla “**Forma de Implementación**”: El titular deberá especificar cómo se relaciona la ejecución del programa de mantención con las inspecciones.

6) **ACCIÓN N° 30: “ASEGURAR QUE LAS EMPRESAS QUE DISPONEN EN EL RELLENO SANITARIO CUMPLAN CON LA CONDICIÓN DE ENTREGAR RESIDUOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES. DS N° 189/05”.**

b) Casilla “**Forma de Implementación**”: El titular deberá especificar la definición de “*caso excepcional*”. Además, deberá indicar en qué casos se realizará la inspección visual de los vehículos.

7) **ACCIÓN N° 34: “CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE LA SMA”.**

c) Casilla “**Acción y Meta**”: El titular deberá indicar que, además, cumplirá con todos aquellos requerimientos de carácter general que han sido dictados por la SMA a la fecha.

II. **SEÑALAR** que, Inversiones Panul Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**




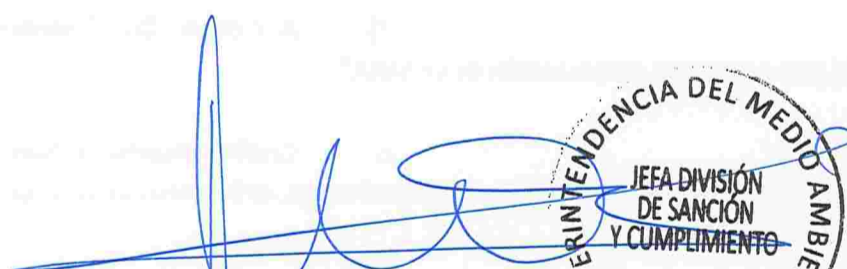
III. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Inversiones Panul Limitada** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **Guillermo Alfonso Campos Navarro, representante legal de Inversiones Panul Limitada**, domiciliado en Avenida Los Lagos N° 1185, Sector Peñuelas, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, a la Sra. **María Teresa Godoy Olivares**, domiciliada en Santiago Treewick N° 792, Altos de la Herradura, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo, y a la Sra. **Perla del Carmen Ortíz Valenzuela**, domiciliada en Francisco Díaz Ramos N° 669, Ensenada El Panul, .Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento ★
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG/MLH

Carta Certificada:

- Sr. Guillermo Alfonso Campos Navarro, representante legal de Inversiones Panul Limitada, Avenida Los Lagos N° 1875, Sector Peñuelas, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sra. María Teresa Godoy Olivares, Santiago Treewick N° 792, Altos de la Herradura, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sra. Perla del Carmen Ortíz Valenzuela, Francisco Díaz Ramos N° 669, Ensenada El Panul, Comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Sr. Marcelo Alejandro Pereira Peralta, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo, Avenida Alessandri N° 271, El Llano, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Sr. Julio Núñez Naranjo. Jefe Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.



Rol D-025-2018

OCASIONADO



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

~~A~~

INUTILIZADO